

fallecimiento de su hermano don Emilio Alcalá-Galiano y de Osma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1963.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 26 de octubre de 1963 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Montecastro, con Grandeza de España, a favor de doña María del Carmen Morenés y García Sancho

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Montecastro, con Grandeza de España, a favor de doña María del Carmen Morenés y García Sancho, por fallecimiento de su hermano don Juan Antonio Morenés y García Sancho.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1963.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 26 de octubre de 1963 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Galiana a favor de don José Maldonado y Fernández del Torco

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Conde de Galiana a favor de don José Maldonado y Fernández del Torco, por fallecimiento de don Alvaro de Maldonado y Linán.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1963.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 26 de octubre de 1963 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Caballos Carvajal a favor de doña María del Carmen Morenés y García Sancho

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de Caballos Carvajal a favor de doña María del Carmen Morenés y García Sancho, por fallecimiento de su hermano don Juan Antonio Morenés y García Sancho.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1963.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 26 de octubre de 1963 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Morret a favor de don José Antonio Cavestany y de la Bastida

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Morret a favor de don José Antonio Cavestany y de la Bastida, por fallecimiento de su madre, doña Pilar de la Bastida y Morret.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1963.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso sobre inscripción de filiación natural paterna por expediente gubernativo.

En el expediente instruido a instancia de doña N... R. P. en solicitud de que en la inscripción de su nacimiento se hiciese constar la filiación natural paterna que invocaba, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso, por efecto del que interpuso el Ministerio fiscal, contra el auto del Juez de Primera Instancia número 6 de Madrid que confirmaba la propuesta estimatoria del Encargado del Registro Civil del Distrito de Hospicio, de la misma capital;

Resultando que doña N... R. P. que firmaba como N... del A., forma por la que aduce ser conocida, presentó un escrito el día 3 de septiembre de 1962 ante la oficina del Registro Civil del Distrito de Hospicio, de Madrid, y promovía expediente para la inscripción de su filiación natural paterna, relacionando los siguientes hechos: Que nació el día 26 de diciembre de 1911 en el domicilio que indica, imponiéndosele el nombre de N... y bauturando en el Registro Civil como hija natural de N... R. P., de estado soltera; que en la partida de bautismo se le hizo constar como N... del A. y R., hija de E. C. del A. y C. y de la nombrada N... R. y P.; que estos últimos contraerón matrimonio canónico el día 19 de junio de 1923, falleciendo el nombrado E... C... el día 20 de marzo de 1925, en cuya inscripción de fallecimiento se mencionó a la expnente entre los hijos del difunto, siendo de advertir que otra hija incluida en ese concepto se encuentra en circunstancias análogas a las que motivan estas actuaciones; los cuatro hijos varones habidos por los citados promotores como de ellos murio antes que el padre se afirmaba que figuraban con la filiación de doble vínculo; continuando con la afirmación de que desde su uso de varón ha sido reconocido como N... del A. R., en posesión constante del estado de hija natural de ambos padres ya citados, quienes al tiempo de la inscripción pudieron casarse, y en la casa de sus difuntos padres que vivían como si realmente fueran legítimos matrimoniales, se erio la peticionaria en unión de sus otros hermanos. Luego se remite a los empadronamientos de los años 1910, 1915 y 1920, en cuanto a la situación de hecho, la inscripción del matrimonio de la solicitante, el Documento Nacional de Identidad de la misma y un documento suscrito por la persona reputada como padre de aquella, en el que con fecha 6 de abril de 1939 se remite a los empadronamientos de la citada madre, citándose a los hijos que entonces existían (M... y C...). Haciendo una extensa relación de personas con intereses legítimos, es decir los hermanos referidos y tres primos, hijos de un hermano del nombrado E... C... Tras la prueba documental empuerada hacia propuesta de la testifical de que mencionaba valerosa, S... únicamente alegaba los fundamentos legales (Ley del Registro Civil, artículos 43, 49 y 97; Real Decreto de la misma, artículos 187, 188, 241, 242, 244 y 246); concluía con la suplica adecuada para que se ordenase inscribir, al margen del acta de nacimiento de la compareciente, la filiación natural paterna pretendida. La prueba documental aportada era la siguiente, que se resume en relación al objeto del expediente: 1º certificado literal del nacimiento de N... R. P., hija natural de N... R. P., soltera, la cual firmaba el acta; 2º partida de bautismo relativa a una niña, N... hija legítima de E... C... del A. C. y de N... R. P., figurando las circunstancias de los abuelos de ambas líneas; 3º certificado del matrimonio canónico celebrado por E... C... del A. C. y N... R. P., que aparecían como de estado civil solteros; 4º la partida sacramental del enlace referido; 5º certificado de defunción referido a E... del A. C., quedando entre los hijos doña N... y constando que la inscripción se practicó en virtud de la declaración de una persona (nombrada) a quien autorizó la familia; 6º certificado literal de nacimiento de C... hija natural de N... R. P.; 7º partida de bautismo de C... hija de C... del A. y C. y de N... R. P., nombrándose también a los abuelos; 8º certificado de defunción de M... del A. y R., quien figuraba como hijo legítimo de C... del A. y de N... R.; 9º certificación literal del nacimiento de C... del A. R., hijo natural de C... del A. C. y de N... R. P.; 10º otra certificación literal de nacimiento referente a A... del A. R., hijo natural de C... del A. C. y de N... R. P.; 11º certificado de nacimiento de A... del A. R., hijo natural de E... del A. y de N... R. P.; 12º certificación relativa a los datos del empadronamiento correspondientes a los años 1910, 1915 y 1920, a nombre de don C... del A. C. y doña N... R. P., que se titulaban esposos y en los dos últimos se nombraba como hija a N... (la solicitante), entre otros descendientes; 13º certificado del matrimonio canónico contraído por doña N... del A. R. con don P... A. B.; 14º documento que como certificación autoriza la Administración General de la Asocación Benéfica de Auxilios Mutuos de Tereses, y en el que respecto de la solicitante se consignaba que convivió en concepto de hija de E... del A. C., y no obstante haber fallecido este continuó integrando el grupo familiar; 15º fotocopia de un Documento Nacional de Identidad expedido a nombre de N... del A. R., nombrado al dorso como hija de C... y de N... nacida el día 21 de diciembre de 1912;

Resultando que ratificada la peticionaria se dió intervención al Ministerio fiscal, quien interesó se notificara la incoación a las personas que en el escrito se nombraban y a la madre de la promotora; esta preta plena conformidad a la instancia planteada por su hija N... y adujo la libertad de E... C... y de la declarante para contraer matrimonio el tiempo de la con-

cepción de aquella, mostraron absoluta y plena conformidad a la pretensión formulada por la peticionaria los hermanos de esta (M..., C... y A..., este conocido por A...), quienes añadieron las circunstancias de convivencia y la consideración familiar que siempre tuvo N...; otro hermano, C... del A. R., residente en Perpignan (Francia), el cual, ante el Consulado de España que legalizó la firma el día 13 de octubre de 1962, prestó su conformidad en cuanto a que su hermana N... R. P. sea reconocida ante la Ley bajo el nombre de N... del A. R. Completan la relación de personas que se citaron como interesadas legalmente en las actuaciones las declaraciones prestadas por los primos nombrados en el correspondiente apartado del escrito; así pues, sucesivamente se diligenciaron las manifestaciones de doña C..., don M..., don C... y doña M... del A. y L., que en términos análogos consistieron de manera plena y absoluta la fundamental petición alegada en el expediente, abundando todos ellos en la afirmación de que siempre y en todos los aspectos se conceptuó a N... como hija legítima de su tío E... C...;

Resultando que se practicó la información testifical propuesta declarando dos testigos, quienes aseguraron conocer desde hacía mucho tiempo a E... C... y a su familia, y por tal razón les consta que N... en todo momento fue considerada como una verdadera hija, conviviendo con el resto de los hermanos; uno de los testigos era el firmante del documento relativo a la Asociación de Amigos Míticos de Toreros y el otro compañero de E... C... en la profesión taurina; fue dispuesto por el Encargado que se diera traslado del expediente para que conociesen sobre el resultado de lo instruido, a la peticionaria y al Ministerio fiscal, y en consecuencia la primera formuló escrito haciendo constar que estimaba se había probado la filiación natural pretendida y que la instrucción del expediente estaba completa; el Ministerio fiscal dictaminó que no se oponía a la pretensión deducida por doña N... R. P. El Juez municipal, encargado del Registro Civil, redactó propuesta favorable a lo solicitado, y en apoyo de la misma invocaba el artículo 49 de la Ley de Registro Civil, complementado por los artículos 341 y siguientes del Reglamento, estimando justificada de modo evidente la posesión de estado de hija natural, por efecto de la extensa prueba documental aportada y las diligencias que se practicaron, y que aparecía acreditada que los padres al tiempo de la concepción pudieron casarse, con dispensa o sin ella, sin haberse producido oposición por parte alguna; por lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Registro Civil consideraba al expediente incluido en el principio general de irratuidad;

Resultando que remitido lo actuado al Juzgado de Primera Instancia respectivo se dió traslado al Ministerio fiscal, quien formuló el siguiente dictamen: «Que dado el contenido del artículo 50 de la Ley de 8 de junio de 1957 se opone a la pretensión deducida por la señora R. P.»;

Resultando que seguidamente fue acordada la aprobación del expediente por el Juez de Primera Instancia, aceptando la propuesta del Encargado y que, en consecuencia, se procediera una vez firmada la resolución a practicar la inscripción pertinente; tal aprobación se apoyaba con el siguiente argumento: que las circunstancias que concurren en este expediente, en cuanto justifican suficientemente la filiación paterna natural de la solicitante, el dato de poderse inscribir la filiación de esta clase mediante expediente gubernativo al amparo del artículo 49 de la Ley del Registro Civil, unido a que este procedimiento de inscripción resulta viable—a petición de la parte interesada— aunque hayan muerto incluso padre e hijo, según el artículo 188 del Reglamento de la propia Ley, determinan la procedencia de aprobar la propuesta afirmativa del Encargado, no obstante el informe del Ministerio fiscal oído reglamentariamente en este período aprobatorio, por entender que el contenido del artículo 50 de la citada Ley invocado por éste no veda la aprobación en este caso concreto, pues se trata de una norma encaminada exclusivamente a impedir asientos contradictorios sobre la filiación, pero no se refiere a los asientos complementarios, susceptibles de ser hechos mediante declaración de voluntad ante el Encargado del Registro Civil o por la aportación de documentos públicos justificativos de la filiación;

Resultando que se notificó el auto a la peticionaria y al Ministerio fiscal, entablándose éste recurso, que fue admitido, mediante escrito en el que se hacía un relato sucinto de los antecedentes de tramitación y como apoyo de la impugnación se dejaban consignadas las siguientes argumentaciones:

Primera.—La declaración de paternidad natural sólo puede hacerse en expediente gubernativo si no hay oposición del Fiscal. En desarrollo de esta idea se dice que la misma afianza cuanto dice el artículo 49 de la Ley de Registro Civil, y es este un punto en el que, estima el recurrente, la autoridad judicial no puede apartarse de lo dictaminado por el Fiscal, salvo para resolver que no procede la declaración, lo que es lógico, porque en definitiva es una cuestión de procedimiento—aunque no lo parezca—, y en la determinación de los casos que han de resolverse en el procedimiento declarativo ordinario correspondiente, o que puedan serlo en el que podemos llamar procedimiento privilegiado o expediente gubernativo, la iniciativa y la decisión deben reservarse al Ministerio fiscal, como lo hace el Legislador, dejando para la autoridad judicial su facultad propia de decidir en el proceso adecuado. Se trata, por ende, de deslindar las atribuciones del Juez y del Fiscal a la vista de

los textos legales vigentes en los expedientes de esta naturaleza:

Segunda.—El artículo 188 del Reglamento del Registro Civil no se aparta de la anterior doctrina; después de transcribir los dos primeros párrafos de este precepto, dice es dudosa su aplicación al presente caso, pues el nacimiento de doña N... R. P. ya estaba inscrito en el Registro Civil, y el expediente no se ha iniciado para inscribir el nacimiento fuera de plazo, sino para rectificar mediante una declaración de paternidad una inscripción ya practicada. Pero con arreglo al párrafo final del citado artículo, la mera oposición de parte, como antes la sola oposición del Fiscal, impide la aprobación del expediente, es decir que se sigue la misma doctrina;

Tercera.—La declaración de paternidad natural es acto de mucha trascendencia, lo que explica las precauciones y garantías de que el Legislador la rodea (artículos 293 del Reglamento, 49 de la Ley en relación con el 188 del propio Reglamento y los artículos 50 y 92 de la propia Ley); concluye suplicando se revoque el auto recurrido, que se desestimen las pretensiones deducidas por doña N... R. P., sin perjuicio de que las reproduzca en el juicio declarativo ordinario correspondiente;

Resultando que admitida la impugnación se dió traslado del escrito a la promotora para que formulase alegación, quien señaló al respecto que estimaba había quedado acreditada la posesión de estado que se alegaba, que estaban cumplidas las prescripciones legales y que el dictamen emitido por el Ministerio fiscal en el rollo de que se hace mérito no vincula al órgano de instancia en su resolución, ya que se ha evacuado fuera del expediente a que el mismo se contrae, pues el informe del Ministerio fiscal constituye el último trámite previo a la resolución (del Encargado) o al informe-propuesta de éste, atendiendo al artículo 344 del Reglamento del Registro Civil; el Ministerio fiscal, antes de su dictamen final, pudo proponer las diligencias o pruebas oportunas u oponerse a la pretensión deducida. Tal criterio se refuerza con la propia redacción del párrafo segundo del artículo 342; el Ministerio fiscal conoció el expediente desde su iniciación, propuso prueba y dictaminó como último trámite en la fase oportuna, y lo hizo en sentido favorable, por lo cual se entiende en términos de defensa que la nueva audiencia concedida a dicho Ministerio por el órgano de instancia en la fase de decisión fué innecesaria, procediendo la nulidad de la providencia que la dispuso y el dictamen-oposición derivado de aquélla, manteniéndose la resolución favorable dictada. Como fundamentos de derecho citaba los artículos 355, 356 al 361 del citado Reglamento; y concluía con la petición de que se confirmase el auto dictado por el Juez de Primera Instancia, quien formula informe, según el cual, en cuanto al fondo del recurso, abundaba nuevamente en que debía estimarse la propuesta dictada por el Juez municipal, y en cuanto al trámite procesal, porque una cosa es que dada la naturaleza del presente expediente se juzara necesaria, tal vez equivocadamente, la presencia del Ministerio fiscal en fase aprobatoria, y otra bien diferente que no habiéndose formulado oposición a la petición deducida oportunamente en el mismo por el representante del Ministerio público en el Juzgado Municipal, al ser oído reglamentariamente en la fase de tramitación, pueda luego al amparo de aquella presencia manifestar un criterio disconforme, impropio en el fondo y en la forma. Se remiten las actuaciones a este Centro directivo;

Vistos los artículos 483, 1.811 y 1.817 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 49 y 50 de la Ley del Registro Civil; 16, 342 y 344 del Reglamento del Registro Civil y la Resolución de 5 de febrero de 1962;

Considerando que a la vista de los informes y del recurso formulados por el Ministerio fiscal, el único problema que ahora se plantea es decidir si entre los supuestos de oposición que impiden la aprobación del expediente de inscripción de filiación natural se encuentra la disconformidad que el Ministerio fiscal manifiesta, no con los fundamentos sustantivos de la solicitud, sino únicamente con el tipo de tramitación elegido para llevarla a fin, y que dicho Ministerio público apoya en una pretendida contradicción y obstáculo formal del Registro, conforme al artículo 50 de la Ley;

Considerando que cuando, inscrito el nacimiento y se pretende fijar la filiación natural paterna, no puede oponerse por regla general la existencia de tal contradicción registral, ni por tanto es aplicable el invocado artículo 50 de la Ley, pues se trata de una inscripción complementaria que, si viene a fijar el estado civil del inscrito partiendo de una inscripción anterior, no contradice a ésta, antes bien se asienta sobre la misma, aprovecha sus supuestos y los perfecciona;

Considerando que según la Resolución de este Centro de 5 de febrero de 1962 para que la oposición impida la aprobación del expediente ha de tener un mínimo de motivación en cuanto al fondo, por lo cual no es oposición que impida la aprobación del expediente, el planteamiento de cualquier cuestión sobre la tramitación que se sigue y que por la Ley es considerada como adecuada y suficiente; y en apoyo de esta doctrina están las siguientes razones:

1.º Que fué deseo del legislador, según autorizadamente se dijo ante las Cortes Españolas, favorecer la fijación registral de la relación paterno-filial, inspirándose en la obligación moral que a todo progenitor alcanza de dar nombre y amparo a

sus hijos, por lo que debe interpretarse estrictamente cualquier posible obstáculo a la rápida y llana fijación registral, tal como el legislador pretende, y, por tanto, la oposición que puede impedir la aprobación del expediente de inscripción de filiación natural debe ser entendida en el sentido de oposición en cuanto al fondo, dando al término «oposición» el contenido restringido con que se emplea en otras ocasiones por el legislador (cfr. artículo 57, «in fine», Ley del Registro Civil).

2.º Que tal interpretación está por lo demás de acuerdo con el rigor característico de las normas de procedimiento, al que repele que un tipo de éste, declarado adecuado por la Ley, deje de ser apto por inmotivados vetos de los particulares interesados.

3.º Que teniendo en cuenta lo dispuesto sobre la jurisdicción voluntaria —cuyas normas se aplican a estos expedientes con carácter supletorio (artículo 16. Reglamento del Registro Civil)—, la oposición que debe impedir la aprobación del expediente es la que versa sobre el mismo asunto a que se refiere la solicitud, de modo que sobre el surja contienda entre partes, pero no puede decirse que la fijación de la relación de filiación se haya hecho litigiosa, si por nadie se niega o se discute la existencia de los supuestos que la permitan.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente:

- 1.º Desestimar el recurso.
- 2.º Declarar de oficio las costas del mismo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1963.—El Director general, José Alonso.

Sr. Juez de Primera Instancia número 6 de Madrid.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 24 de octubre de 1963 por la que se declaran reglamentarias para ingreso en la Escuela Naval Militar las pruebas de aptitud física que se mencionan.

De acuerdo con lo informado por los Centros competentes de este Ministerio, se declaran reglamentarias las pruebas de aptitud física que figuran a continuación, quedando derogada la hasta ahora vigente Orden ministerial de 14 de septiembre de 1952 («D. O.» número 213):

PRUEBAS DE APTITUD FISICA

Salto de longitud, sin carrera.—Se efectuará sobre terreno horizontal con impulso de piernas y brazos sobre ambos pies. Todos los opositores podrán realizar dos saltos, concediéndose un tercer intento a los que no alcancen la marca mínima.

	Distancia	Puntos
Marca mínima	1.65	5.00
	1.70	5.25
	1.75	5.50
	1.80	5.75
	1.85	6.00
	1.90	6.25
	1.95	6.50
	2.00	6.75
	2.05	7.00
	2.10	7.25
	2.15	7.50
	2.20	7.75
	2.25	8.00
	2.30	8.50
	2.35	9.00
	2.40	9.50
	2.45	10.00

Carrera de velocidad, 50 metros.—Se efectuará contra reloj sobre una pista de atletismo o en terreno que reúna la suficiente garantía de nivelación.

	Tiempo	Puntos
Marca mínima	12.8	5.00
	12.6	5.10
	12.4	5.20
	12.2	5.30
	12.0	5.40
	11.8	5.50
	11.6	5.70
	11.4	5.90
	11.2	6.15

	Tiempo	Puntos
Marca mínima	11.0	6.45
	10.8	6.75
	10.6	7.05
	10.4	7.35
	10.2	7.65
	10.0	7.95
	9.8	8.25
	9.6	8.75
	9.4	9.15
	9.2	9.55
	9.0	10.00

Lanzamiento de peso.—El peso será una esfera de metal o hierro, de 7.250 kilogramos, que se lanzará desde el interior de un círculo de 2.13 metros de diámetro, ateniéndose para las mediciones al Reglamento Internacional de Atletismo.

Todos los opositores tendrán opción a dos lanzamientos.

Los que no consigan la marca mínima de 5.50 metros en el primero tendrán opción a dos más.

	Distancia	Puntos
Marca mínima	5.5	5.0
	6.0	5.5
	6.5	6.0
	7.0	6.5
	7.5	7.0
	8.0	7.5
	8.5	8.0
	9.0	8.5
	9.5	9.25
	10.00	10.0

Salto de altura con carrera.—Se efectuará en las pistas correspondientes o en terreno apropiado.

Para esta prueba los opositores se dividirán en tres grupos:

Primer grupo.—Los que manifiesten su deseo de efectuar el salto con alturas comprendidas entre 1.15 y 1.20 metros, ambos inclusive.

Segundo grupo.—Los que salten alturas comprendidas entre 1.25 y 1.35 metros.

Tercer grupo.—Los que salten alturas comprendidas entre 1.40 y 1.50 metros.

	Altura	Puntos
Marca mínima	1.15	5.00
	1.20	5.50
	1.25	6.00
	1.30	6.50
	1.35	7.00
	1.40	8.00
	1.45	9.00
	1.50	10.00

Los opositores que inicien esta prueba con la marca mínima de 1.15 metros tendrán opción a tres saltos. Los que elijan otra altura de las comprendidas en el cuadro anterior podrán efectuar un salto sobre la misma, y si no consiguen saltar la altura elegida, pasarán a la inmediatamente inferior con un solo intento, y así sucesivamente.

Trepa.—Esta prueba se iniciará con flexión de brazos, sin impulso de piernas. La trepa podrá hacerse con ayuda de brazos y piernas. La longitud de la cuerda será de 7.50 metros.

	Altura	Puntos
Marca mínima	4.00	5.00
	4.50	5.50
	5.00	6.00
	5.50	6.50
	6.00	7.00
	6.50	8.00
	7.00	9.00
	7.50	10.00

Natación.—Se efectuará en piscina, con salida reglamentaria, y consistirá en recorrer 50 metros de un modo continuo.

	Tiempo	Puntos
Marca mínima	1.20	5.00
	1.15	5.50
	1.10	6.00
	1.05	6.50
	1.00	7.00
	0.55	7.50
	0.50	8.00
	0.40	9.00
	0.35	10.00